

FIRMADO

1.- DIRECTORA DE ÁREA DE URBANISMO, JUANA MARIA FUENTES GARCIA, a 28 de Septiembre de 2023  
2.- CONCEJAL DELEGADO DE PLANIFICACIÓN URBANÍSTICA, HUERTA Y MEDIO AMBIENTE, ANTONIO JAVIER NAVARRO CORCHON, a 28 de Septiembre de 2023

Ayuntamiento de Murcia

Glorieta de España, 1  
30004 Murcia

T: 968 35 86 00

(C.I.F: P-3003000-A)



Exp 2023/DIAR/000030

## INSTRUCCIÓN

Visto el informe de la Directora de Área de Urbanismo de 21 de septiembre de 2023, relativo a propuesta de Instrucción para la APLICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN DE LA LEY 21/2013, DE 9 DE DICIEMBRE POR EL REAL DECRETO 445/2023, DE 13 DE JUNIO, POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ANEXOS I, II Y III DE LA MISMA A LOS PROYECTOS DE URBANIZACIÓN, que se transcribe íntegramente como fundamento de la presente resolución conforme a lo señalado en el art. 88.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común:

“La Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental (LEA), ha sido recientemente modificada por Real Decreto 445/2023, de 13 de junio, por el que se modifican los anexos I, II y III de la misma.

Su Artículo 7. *Ámbito de aplicación de la evaluación de impacto ambiental*, sujeta en su punto 2.a) a evaluación de impacto ambiental simplificada, entre otros, los proyectos comprendidos en el Anexo II, entre los que se contemplan, dentro del Grupo 7, los proyectos de urbanización (incluidos centros comerciales y aparcamientos). Señala dicho precepto (la negrita y subrayado son nuestros):

### **Artículo 7. Ámbito de aplicación de la evaluación de impacto ambiental.**

1. Serán objeto de una evaluación de impacto ambiental **ordinaria** los siguientes proyectos:

- a) Los comprendidos en el anexo I, así como los proyectos que, presentándose fraccionados, alcancen los umbrales del anexo I mediante la acumulación de las magnitudes o dimensiones de cada uno de los proyectos considerados.
- b) Los comprendidos en el apartado 2, cuando así lo decida caso por caso el órgano ambiental, en el informe de impacto ambiental de acuerdo con los criterios del anexo III.
- c) Cualquier modificación de las características de un proyecto consignado en el anexo I o en el anexo II, cuando dicha modificación cumple, por sí sola, los umbrales establecidos en el anexo I.
- d) Los proyectos incluidos en el apartado 2, cuando así lo solicite el promotor.

2. Serán objeto de una evaluación de impacto ambiental **simplificada**:

- a) Los proyectos comprendidos en el anexo II.
- b) Los proyectos no incluidos ni en el anexo I ni el anexo II que puedan afectar de forma apreciable, directa o indirectamente, a Espacios Protegidos Red Natura 2000.
- c) Cualquier **modificación de las características de un proyecto** del anexo I o del anexo II, distinta de las modificaciones descritas en el artículo 7.1.c) ya autorizados, **ejecutados o en proceso de ejecución, que pueda tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente**. Se entenderá que esta modificación puede tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente cuando suponga:
  - 1.º Un incremento significativo de las emisiones a la atmósfera.
  - 2.º Un incremento significativo de los vertidos a cauces públicos o al litoral.
  - 3.º Incremento significativo de la generación de residuos.
  - 4.º Un incremento significativo en la utilización de recursos naturales.
  - 5.º Una afección a Espacios Protegidos Red Natura 2000.
  - 6.º Una afección significativa al patrimonio cultural.
- d) Los proyectos que, presentándose fraccionados, alcancen los umbrales del anexo II mediante la acumulación de las magnitudes o dimensiones de cada uno de los proyectos considerados.

FIRMADO

1.- DIRECTORA DE ÁREA DE URBANISMO, JUANA MARIA FUENTES GARCIA, a 28 de Septiembre de 2023  
2.- CONCEJAL DELEGADO DE PLANIFICACIÓN URBANÍSTICA, HUERTA Y MEDIO AMBIENTE, ANTONIO JAVIER NAVARRO CORCHON, a 28 de Septiembre de 2023

Ayuntamiento de Murcia

Glorieta de España, 1  
30004 Murcia

T: 968 35 86 00

(C.I.F: P-3003000-A)



Exp 2023/DIAR/000030

La modificación referida, publicada en el BOE de 14 de junio de 2023, ha entrado en vigor con fecha **15 de junio de 2023**.

Dicha modificación responde a la necesidad de llevar a cabo por parte del Estado la correcta transposición de la Directiva 2011/92/UE sobre evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente (Directiva EIA). Es decir, el objeto principal del proyecto de Real Decreto es la modificación de los anexos I, II y III de la Ley de Evaluación Ambiental, con la finalidad de ajustarlos a la Directiva EIA y de garantizar así su adecuada transposición. Junto a este fin principal, el proyecto se aprovecha para abordar una revisión general de los anexos, para acomodarlos a los nuevos conocimientos científicos y técnicos disponibles y a la normativa sectorial vigente, todo ello desde el prisma de la experiencia adquirida en la tramitación de los correspondientes procedimientos.

La Disposición transitoria única de este Real Decreto de Modificación señala que *Los proyectos para los cuales la solicitud de evaluación de impacto ambiental, o la solicitud previa potestativa a la que se refieren los artículos 33.2 y 34 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, se haya presentado por el promotor ante el órgano sustantivo antes de la entrada en vigor del presente real decreto, se regirán por la normativa anterior.*

Y al mismo tiempo, la Disposición transitoria primera. *Régimen transitorio*, de la LEA dispone: **1. Esta ley se aplica a todos los planes, programas y proyectos cuya evaluación ambiental estratégica o evaluación de impacto ambiental se inicie a partir del día de la entrada en vigor de la presente ley.**

Es decir, a tenor de dichas disposiciones transitorias, la fecha de referencia para entender aplicable esta modificación de la LEA es el inicio de la evaluación de impacto ambiental del proyecto. Será la fecha de la solicitud de iniciación del procedimiento de evaluación ambiental cuando se entienda iniciado dicho procedimiento de evaluación ambiental, siendo tal la fecha a la que ha de entenderse referida la entrada en vigor de la Ley de 2013, en cada caso concreto y, actualmente, de la modificación sufrida.

Ahora bien, si con anterioridad a la entrada en vigor de la modificación referida un proyecto de urbanización no estaba sujeto, por aplicación de la norma ambiental aplicable, al procedimiento de evaluación ambiental (ordinario o simplificado) y se encontraba ya iniciado el procedimiento sustantivo para su aprobación, regulado en el art. 199 (por remisión del art. 183.5) de la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de ordenación territorial y urbanística de la Región de Murcia, difícilmente se habrá solicitado al comienzo de dicho procedimiento la iniciación del procedimiento instrumental de evaluación de impacto ambiental.

Si la evaluación ambiental es un procedimiento administrativo instrumental del de aprobación de planes o proyectos, la LEA señala que *"el procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria se inicia con la recepción por el órgano ambiental del expediente completo de evaluación de impacto ambiental"* (art. 33.1). En el caso de los proyectos sometidos a la evaluación simplificada, la LEA indica que *"dentro del procedimiento sustantivo de autorización del proyecto el promotor presentará ante el órgano sustantivo (...) una solicitud de inicio de la evaluación de impacto ambiental simplificada"* (art. 45.1). En definitiva, ni en el caso de la evaluación ordinaria ni en el de la simplificada se contiene en la Ley una previsión expresa sobre en qué momento se debe considerar como iniciado el procedimiento de evaluación o cuándo debe solicitarse.

Precisamente, el Consejo de Estado, al dictaminar el proyecto de Real Decreto (**Dictamen 1783/2022 de 15 de diciembre de 2022**) señaló lo siguiente:

Concejalía de PLANIFICACIÓN URBANÍSTICA, HUERTA Y MEDIO AMBIENTE  
Avda. Abenarabi, 1/A - Tel. 968 35 86 00 - 30007 MURCIA – www.murcia.es/urbanismo

## FIRMADO

1.- DIRECTORA DE ÁREA DE URBANISMO, JUANA MARIA FUENTES GARCIA, a 28 de Septiembre de 2023

2.- CONCEJAL DELEGADO DE PLANIFICACIÓN URBANÍSTICA, HUERTA Y MEDIO AMBIENTE, ANTONIO JAVIER NAVARRO CORCHON, a 28 de Septiembre de 2023

Ayuntamiento de Murcia

Glorieta de España, 1  
30004 Murcia

T: 968 35 86 00

(C.I.F: P-3003000-A)



Exp 2023/DIAR/000030

*En suma, en ningún momento la Ley de evaluación ambiental califica uno de estos trámites o momentos como "inicio del procedimiento de evaluación". En consecuencia, la disposición transitoria que se comenta fija un momento incierto para la aplicación temporal de la nueva norma, lo que no resulta admisible desde el punto de vista del principio de seguridad jurídica.*

*Ello, podría solucionarse señalando en la disposición transitoria única que el real decreto se aplicará a todos los proyectos para los cuales la solicitud de evaluación de impacto ambiental (o la solicitud previa potestativa a la que se refieren los artículos 33.2 y 34 de la ley) se ha presentado por el promotor ante el órgano sustantivo a partir del día de entrada en vigor de la norma. Esta es la interpretación que el Tribunal Supremo ha hecho de la disposición transitoria primera de la Ley de impacto ambiental, cuyo tenor coincide con el de la disposición transitoria de este proyecto (sentencia de la Sala Tercera n.º 1562/2018, de 30 de octubre de 2018, F.J. 12.º).*

*Lo anterior no permite, sin embargo, determinar cuál será el régimen aplicable a aquellos proyectos que no tenían que sujetarse a evaluación ambiental alguna bajo la normativa vigente, y que sí deberán someterse a una evaluación (aunque sea simplificada) tras la entrada en vigor de la norma proyectada. Dado que, hasta entonces, esos proyectos no estaban obligados a someterse a evaluación ambiental, no puede tomarse el inicio de esa evaluación como referencia temporal para determinar la aplicación de los nuevos anexos I, II y III. Por ello, no queda claro si les será aplicable la nueva norma cuando todavía no se hubiera comenzado la ejecución del proyecto u obra, pero sí se hubiese iniciado el procedimiento sustantivo correspondiente (por haberse solicitado u obtenido ya la autorización; por haberse aprobado ya un proyecto público; o porque se haya presentado una declaración responsable o comunicación previa). En consecuencia, en aras de cumplir con un elemental principio de seguridad jurídica, la disposición transitoria debe determinar en qué momento del procedimiento sustantivo de autorización deben encontrarse los proyectos para tener la obligación de someterse a evaluación de impacto ambiental al haberse ahora incluido los mismos en uno de los correspondientes anexos.*

Pero el legislador hizo caso omiso a tal indicación.

Es consolidada la jurisprudencia que entiende que la evaluación ambiental debe interactuar con el procedimiento urbanístico desde su inicio y que los valores ambientales deben estar decididos mediante la valoración de las alternativas posibles, para ser incorporados al proceso sustantivo que será objeto de exposición pública teniendo en cuenta los condicionantes ambientales del mismo (STS 1562/2018 30-10-2018, STS 1084/2021 22-07-2021 y STS 3530/2021 15 -09- 2021, entre otras).

Todo ello puede conducirnos, en principio, a la posibilidad de entender la expresión contenida en la primera de las disposiciones transitorias señaladas "se haya presentado" o la de "se inicie", contenida en la segunda, como equivalentes a "debiera haberse presentado" o "debiera haberse iniciado" respectivamente, por ser obligatorio según la normativa ambiental aplicable entonces. Si no era exigible según dicha normativa la evaluación de impacto ambiental del proyecto, y éste fue presentado y aprobado inicialmente, conforme a dicha normativa, y aún no dispusiera de la aprobación definitiva a la entrada en vigor de la Modificación que nos ocupa, esto es el 15 de junio de 2023, ¿es necesario entender que deben retrotraerse las actuaciones del procedimiento sustantivo a la fase de borrador del proyecto, dejando sin efecto la aprobación inicial e iniciar el procedimiento de evaluación ambiental?

El Artículo 9. *Obligaciones generales* de la LEA señala que *No se realizará la evaluación de impacto ambiental regulada en el título II de los proyectos incluidos en el artículo 7 de esta ley que se encuentren parcial o totalmente ejecutados sin haberse sometido previamente al*

FIRMADO

1.- DIRECTORA DE ÁREA DE URBANISMO, JUANA MARIA FUENTES GARCIA, a 28 de Septiembre de 2023  
2.- CONCEJAL DELEGADO DE PLANIFICACIÓN URBANÍSTICA, HUERTA Y MEDIO AMBIENTE, ANTONIO JAVIER NAVARRO CORCHON, a 28 de Septiembre de 2023

Ayuntamiento de Murcia

Glorieta de España, 1  
30004 Murcia

T: 968 35 86 00

(C.I.F: P-3003000-A)



Exp 2023/DIAR/000030

*procedimiento de evaluación de impacto ambiental.*

Pero, ¿y los proyectos que se encuentren en tramitación, en los que aún no ha recaído aprobación definitiva a la fecha de la entrada en vigor de la Modificación de la LEA, esto es 15 de junio de 2023?

Estamos hablando, respecto a esta reciente modificación de la LEA, de una modificación normativa sustantiva, además de su carácter de norma básica de la competencia del Estado, cuyo régimen transitorio entendemos que no ha sido adecuadamente resuelto o, al menos, con la precisión que hubiera sido deseable por los efectos que producirá en la esfera urbanística, como así señala el propio Consejo de Estado en su Dictamen al proyecto de la modificación de la LEA.

Y es que si se trata de leyes estatales sectoriales que inciden sobre el planeamiento o gestión urbanísticos, el régimen transitorio aplicable lo ha de establecer el legislador estatal. En este caso, lógico es que no pueda aplicarse automáticamente o apelar sin más al régimen transitorio que se haya podido establecer en la ley urbanística autonómica (lo habitual es que una nueva ley urbanística autonómica establezca que no será aplicable a los instrumentos con exposición al público anterior a su entrada en vigor). Si la legislación sectorial estatal no contiene ninguna regla de derecho transitorio que afecte al procedimiento sustantivo al respecto o, como en el presente caso, no es suficientemente clara y precisa, el plan, instrumento o proyecto quizá debería adaptarse a la determinación sustantiva o material incluida en la ley sectorial estatal en vigor en el momento de su aprobación definitiva, especialmente en ámbitos tan sensibles como el de la protección del medio ambiente.

En dicho sentido, la STS de 10.11.2011 (RC 4417/2008):

*Ahora bien, si nos atenemos al régimen transitorio de la vigente Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Procedimiento Administrativo Común, constatamos que del apartado 1 de la disposición transitoria segunda, que se ocupa del régimen aplicable a los procedimientos ya iniciados antes de su entrada en vigor, no es posible seguir aquella interpretación en lo que se refiere a los aspectos sustantivos y materiales, que, al contrario de lo que se defiende por los recurrentes, y salvo que una norma específica disponga otra cosa, han de regirse por la norma vigente en el momento en que se resuelve".*

Pero el principio de seguridad jurídica, y también el de confianza legítima, queda totalmente entredicho, como así advierte el Dictamen del Consejo de Estado referido.

Veamos ahora el régimen transitorio previsto en la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de ordenación territorial y urbanística de la Región de Murcia, que señala en su *Disposición transitoria primera. Régimen transitorio de los procedimientos*, lo siguiente:

- 1. Los instrumentos de planeamiento, gestión y ejecución urbanística cuya tramitación se haya iniciado antes de la entrada en vigor de la presente ley se regirán, en cuanto al procedimiento y a sus determinaciones, por la legislación anterior. No obstante, su promotor podrá optar por continuar su tramitación adaptándose a esta ley en cuanto a sus determinaciones.*
- 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, los planes generales municipales de ordenación se adaptarán, en cuanto a sus determinaciones, a lo previsto en la presente ley, siempre y cuando no se hubiera producido su aprobación provisional con anterioridad a su entrada en vigor.*
- 3. A todos los efectos previstos en esta ley, se entiende iniciados los instrumentos de planeamiento cuando son aprobados inicialmente y, en los de iniciativa particular, en la fecha de la solicitud de inicio del procedimiento y siempre que se acompañe de la documentación*

FIRMADO

1.- DIRECTORA DE ÁREA DE URBANISMO, JUANA MARIA FUENTES GARCIA, a 28 de Septiembre de 2023  
2.- CONCEJAL DELEGADO DE PLANIFICACIÓN URBANÍSTICA, HUERTA Y MEDIO AMBIENTE, ANTONIO JAVIER NAVARRO CORCHON, a 28 de Septiembre de 2023

Ayuntamiento de Murcia

Glorieta de España, 1  
30004 Murcia

T: 968 35 86 00

(C.I.F: P-3003000-A)



Exp 2023/DIAR/000030

*exigida legalmente para su aprobación en esta ley.*

¿Cómo afectará entonces un cambio legislativo sectorial como el que nos ocupa a los procedimientos urbanísticos de aprobación de proyectos de urbanización en tramitación si el régimen transitorio del primero no es lo suficientemente claro respecto del momento en que deben encontrarse, para resultar afectados, los segundos?

La respuesta a esta pregunta pasa necesariamente por analizar las normas sobre la retroactividad de las disposiciones normativas.

El artículo 9 de la Constitución española establece en su punto 3 que *La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.*

Y el artículo 83 de dicha norma:

*Las leyes de bases no podrán en ningún caso:*

.....  
*b) Facultar para dictar normas con carácter retroactivo.*

Siguiendo la opinión del **Catedrático de Derecho Administrativo José María Rodríguez de Santiago**, una norma es retroactiva cuando anuda “efectos a situaciones de hecho producidas o desarrolladas con anterioridad” a su entrada en vigor, cuando incide sobre los “efectos jurídicos ya producidos” de situaciones jurídicas nacidas bajo la norma anterior, sobre “derechos consolidados, asumidos e integrados en el patrimonio”, sobre “relaciones consagradas” o “situaciones agotadas” conforme a la legislación antigua. A esta forma de afectar al “pasado jurídico” se la denomina verdadera retroactividad, **retroactividad propia**, retroactividad auténtica o (con terminología clásica) retroactividad de grado máximo. Por el contrario, “la incidencia en los derechos, en cuanto a su proyección hacia el futuro”, o sobre “situaciones o relaciones jurídicas actuales aun no concluidas”, o la afectación a derechos “pendientes, futuros, condicionados y expectativas”, no suponen retroactividad en el sentido constitucional del concepto, aunque el Tribunal Constitucional haya aceptado hablar, en ocasiones, de **retroactividad impropia** o de grado medio, pero con la advertencia de que estos supuestos en general no activan los mecanismos de la interdicción de la retroactividad. Los proyectos de urbanización en tramitación, en fase de aprobación inicial y sin culminar su aprobación definitiva, corresponderían al segundo caso. No cabe hablar en tales supuestos de “derechos adquiridos” sino de “meras expectativas” o situaciones jurídicas en curso de producción de sus efectos. Pero una visión simplista de esta cuestión nos llevaría a la afirmación de que cualquier modificación normativa sectorial sería de aplicación a los procedimientos urbanísticos sea cual sea el estado de tramitación en que se encuentren cuando se produzca la entrada en vigor de la modificación referida comprometiendo el tan aludido principio de seguridad jurídica.

Es necesario pues, para resolver esta cuestión, realizar una labor de interpretación que concilie las disposiciones transitorias de ambas legislaciones, la sectorial y la urbanística, los preceptos y doctrina sobre la retroactividad de disposiciones legales, el propio Dictamen 1783/2022 de 15 de diciembre de 2022 del Consejo de Estado, así como la doctrina del efecto directo vertical descendente de las Directivas europeas alcanzando un justo equilibrio entre la seguridad jurídica y la protección del medio ambiente.

Tras dicha labor podemos establecer el criterio de afección, que a continuación se especifica, de la modificación de la LEA a los proyectos de urbanización que se encontraban en

FIRMADO

1.- DIRECTORA DE ÁREA DE URBANISMO, JUANA MARIA FUENTES GARCIA, a 28 de Septiembre de 2023  
2.- CONCEJAL DELEGADO DE PLANIFICACIÓN URBANÍSTICA, HUERTA Y MEDIO AMBIENTE, ANTONIO JAVIER NAVARRO CORCHON, a 28 de Septiembre de 2023

Ayuntamiento de Murcia

Glorieta de España, 1  
30004 Murcia

T: 968 35 86 00

(C.I.F: P-3003000-A)



Exp 2023/DIAR/000030

tramitación a la fecha de la entrada en vigor de dicha modificación, esto es a 15 de junio de 2023, y a cuyo efecto se propone la emisión de una Instrucción al respecto que contemple la situación del procedimiento sustantivo del proyecto de urbanización.

Así, los **proyectos de urbanización** que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, **están sujetos a evaluación ambiental** son los que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

1. Serán objeto de una evaluación de impacto ambiental **ordinaria**:

a) Los comprendidos en el anexo I, así como los proyectos que, presentándose fraccionados, alcancen los umbrales del anexo I mediante la acumulación de las magnitudes o dimensiones de cada uno de los proyectos considerados.

b) Los comprendidos en el apartado 2, cuando así lo decida caso por caso el órgano ambiental, en el informe de impacto ambiental de acuerdo con los criterios del anexo III.

c) Cualquier modificación de las características de un proyecto consignado en el anexo I o en el anexo II, cuando dicha modificación cumple, por sí sola, los umbrales establecidos en el anexo I.

d) Los proyectos incluidos en el apartado 2, cuando así lo solicite el promotor.

2. Serán objeto de una evaluación de impacto ambiental **simplificada**:

a) Los proyectos comprendidos en el anexo II.

b) Los proyectos no incluidos ni en el anexo I ni el anexo II que puedan afectar de forma apreciable, directa o indirectamente, a Espacios Protegidos Red Natura 2000.

c) Cualquier modificación de las características de un proyecto del anexo I o del anexo II, distinta de las modificaciones descritas en el artículo 7.1.c) ya autorizados, ejecutados o en proceso de ejecución, que pueda tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente. Se entenderá que esta modificación puede tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente cuando suponga:

1.º Un incremento significativo de las emisiones a la atmósfera.

2.º Un incremento significativo de los vertidos a cauces públicos o al litoral.

3.º Incremento significativo de la generación de residuos.

4.º Un incremento significativo en la utilización de recursos naturales.

5.º Una afección a Espacios Protegidos Red Natura 2000.

6.º Una afección significativa al patrimonio cultural.

d) Los proyectos que, presentándose fraccionados, alcancen los umbrales del anexo II mediante la acumulación de las magnitudes o dimensiones de cada uno de los proyectos considerados.

En función del estado de tramitación del procedimiento sustantivo de aprobación del proyecto, serán tenidos en cuenta los siguientes criterios:

**Primero.** Los Proyectos de Urbanización que se encontraran en tramitación a la fecha de entrada en vigor (15 de junio de 2023) de la modificación de La Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental operada por Real Decreto Real Decreto 445/2023, de 13 de junio, por el que se modifican los anexos I, II y III de la misma, y que dispusieran de aprobación inicial con publicación en el BORM, continuarán tramitándose conforme a la normativa ambiental aplicable anterior a la referida modificación.

Si se encontrara paralizada la tramitación de tales proyectos por más de 3 meses por causa imputable al promotor, se producirá la finalización del procedimiento y el archivo del expediente, previa advertencia de caducidad al mismo.

**Segundo.** Los Proyectos de Urbanización presentados que no dispusieran a dicha fecha (15 de junio de 2023) de aprobación inicial publicada en el BORM pero hubieran sido presentados por el promotor acompañados de la documentación legalmente exigida podrán continuar su

**FIRMADO**

1.- DIRECTORA DE ÁREA DE URBANISMO, JUANA MARIA FUENTES GARCIA, a 28 de Septiembre de 2023

2.- CONCEJAL DELEGADO DE PLANIFICACIÓN URBANÍSTICA, HUERTA Y MEDIO AMBIENTE, ANTONIO JAVIER NAVARRO CORCHON, a 28 de Septiembre de 2023

Ayuntamiento de Murcia

Glorieta de España, 1  
30004 Murcia

T: 968 35 86 00

(C.I.F: P-3003000-A)



*Exp 2023/DIAR/000030*

tramitación conforme a la normativa ambiental anterior, debiendo en otro caso el promotor adaptar su contenido y solicitar el inicio del procedimiento de evaluación de impacto ambiental simplificada, aportando la documentación exigida en el art. 45 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

**Tercero.** Los Proyectos de Urbanización que a dicha fecha (15 de junio de 2023) contaran con acuerdo de aprobación definitiva con producción de efectos continuarán con el procedimiento, iniciándose la ejecución de las obras conforme al proyecto y en los plazos previstos en el mismo, previa expedición de Acta de inicio de las obras.

En el caso de abandono de actuaciones por causa imputable al promotor por más de 6 meses, será dejado sin efecto el proyecto a través del procedimiento que legalmente corresponda.”

Y teniendo en cuenta, asimismo, las siguientes disposiciones:

- La Constitución Española reconoce, en su art. 45, el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado y obliga a los poderes públicos y a la propia ciudadanía a su adecuada protección y conservación. Asimismo, el texto constitucional, en el reparto de competencias establecido en el artículo 149.1.23, señala que la legislación básica corresponde al Estado, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección, estableciendo un régimen de competencias compartido entre la Administración General del Estado con la Comunidades Autónomas.

- La Ley 4/2009, de 14 de mayo, de protección ambiental integrada de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en su Preámbulo VI, señala que dicha norma autonómica deja a los ayuntamientos en toda clase de actividades, incluso las sujetas a evaluación ambiental de proyectos o a autorización ambiental autonómica, un espacio propio para realizar el necesario control urbanístico y configurar las condiciones de ejercicio de la actividad que afectan a su ámbito de competencias; una forma de proceder que ya anticipó la regulación estatal de la autorización ambiental integrada.

- Las competencias municipales vienen recogidas en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y en el Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, tanto en materia medioambiental como urbanística. Las normas e instrucciones que dicten las corporaciones locales, desarrollando y detallando aspectos concretos de exclusiva aplicación en los correspondientes términos municipales se subordinarán, en todo caso, a las normas estatales y autonómicas.

Sobre la base de dichas consideraciones, y en uso de las facultades que me están atribuidas mediante Decreto de Alcaldía de 20 junio 2023, y sus modificaciones ulteriores, de organización de servicios administrativos y delegación de competencias,

**VENGO EN RESOLVER:**

**PRIMERO:** Aprobar la Instrucción técnica para la aplicación de la modificación de los anexos I, II y III de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, por Real Decreto 445/2023, de 13 de junio, a los proyectos de urbanización que se encontraban en tramitación a 15 de junio de 2023, fecha de la entrada en vigor de dicha modificación:

FIRMADO

1.- DIRECTORA DE ÁREA DE URBANISMO, JUANA MARIA FUENTES GARCIA, a 28 de Septiembre de 2023

2.- CONCEJAL DELEGADO DE PLANIFICACIÓN URBANÍSTICA, HUERTA Y MEDIO AMBIENTE, ANTONIO JAVIER NAVARRO CORCHON, a 28 de Septiembre de 2023

Ayuntamiento de Murcia

Glorieta de España, 1  
30004 Murcia

T: 968 35 86 00

(C.I.F: P-3003000-A)



Exp 2023/DIAR/000030

Los **proyectos de urbanización** que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, **están sujetos a evaluación ambiental** son los que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos contemplados en el referido precepto:

1. Serán objeto de una evaluación de impacto ambiental **ordinaria**:

- a) Los comprendidos en el anexo I, así como los proyectos que, presentándose fraccionados, alcancen los umbrales del anexo I mediante la acumulación de las magnitudes o dimensiones de cada uno de los proyectos considerados.
- b) Los comprendidos en el apartado 2, cuando así lo decida caso por caso el órgano ambiental, en el informe de impacto ambiental de acuerdo con los criterios del anexo III.
- c) Cualquier modificación de las características de un proyecto consignado en el anexo I o en el anexo II, cuando dicha modificación cumple, por sí sola, los umbrales establecidos en el anexo I.
- d) Los proyectos incluidos en el apartado 2, cuando así lo solicite el promotor.

2. Serán objeto de una evaluación de impacto ambiental **simplificada**:

- a) Los proyectos comprendidos en el anexo II.
- b) Los proyectos no incluidos ni en el anexo I ni el anexo II que puedan afectar de forma apreciable, directa o indirectamente, a Espacios Protegidos Red Natura 2000.
- c) Cualquier modificación de las características de un proyecto del anexo I o del anexo II, distinta de las modificaciones descritas en el artículo 7.1.c) ya autorizados, ejecutados o en proceso de ejecución, que pueda tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente. Se entenderá que esta modificación puede tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente cuando suponga:
  - 1.º Un incremento significativo de las emisiones a la atmósfera.
  - 2.º Un incremento significativo de los vertidos a cauces públicos o al litoral.
  - 3.º Incremento significativo de la generación de residuos.
  - 4.º Un incremento significativo en la utilización de recursos naturales.
  - 5.º Una afección a Espacios Protegidos Red Natura 2000.
  - 6.º Una afección significativa al patrimonio cultural.
- d) Los proyectos que, presentándose fraccionados, alcancen los umbrales del anexo II mediante la acumulación de las magnitudes o dimensiones de cada uno de los proyectos considerados.

En función del estado de tramitación del procedimiento sustantivo de aprobación del proyecto, serán tenidos en cuenta los siguientes criterios:

**Primero.** Los Proyectos de Urbanización que se encontraran en tramitación a la fecha de entrada en vigor (15 de junio de 2023) de la modificación de La Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental operada por Real Decreto Real Decreto 445/2023, de 13 de junio, por el que se modifican los anexos I, II y III de la misma, y que dispusieran de aprobación inicial con publicación en el BORM, continuarán tramitándose conforme a la normativa ambiental aplicable anterior a la referida



**FIRMADO**

1.- DIRECTORA DE ÁREA DE URBANISMO, JUANA MARIA FUENTES GARCIA, a 28 de Septiembre de 2023

2.- CONCEJAL DELEGADO DE PLANIFICACIÓN URBANÍSTICA, HUERTA Y MEDIO AMBIENTE, ANTONIO JAVIER NAVARRO CORCHON, a 28 de Septiembre de 2023

Ayuntamiento de Murcia

Glorieta de España, 1  
30004 Murcia

T: 968 35 86 00

(C.I.F: P-3003000-A)



Exp 2023/DIAR/000030

modificación.

Si se encontrara paralizada la tramitación de tales proyectos por más de tres meses por causa imputable al promotor, se producirá la finalización del procedimiento y el archivo del expediente, previa advertencia de caducidad al mismo.

**Segundo.** Los Proyectos de Urbanización presentados que no dispusieran a dicha fecha (15 de junio de 2023) de aprobación inicial publicada en el BORM pero hubieran sido presentados por el promotor acompañados de la documentación legalmente exigida podrán continuar su tramitación conforme a la normativa ambiental anterior, debiendo en otro caso el promotor adaptar su contenido y solicitar el inicio del procedimiento de evaluación de impacto ambiental simplificada, aportando la documentación exigida en el art. 45 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

**Tercero.** Los Proyectos de Urbanización que a dicha fecha (15 de junio de 2023) contaran con acuerdo de aprobación definitiva con producción de efectos continuarán con el procedimiento, iniciándose la ejecución de las obras conforme al proyecto y en los plazos previstos en el mismo, previa expedición de Acta de inicio de las obras.

En el caso de abandono de actuaciones por causa imputable al promotor por más de seis meses, será dejado sin efecto el proyecto a través del procedimiento que legalmente corresponda.

**SEGUNDO:** La presente instrucción será objeto de publicación en la web, sede electrónica y Portal de Transparencia de este Excmo. Ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para general conocimiento.

**TERCERO:** Debido al carácter de Instrucción técnica no se producen efectos jurídicos directos a terceros por lo que no es susceptible de recurso alguno, sin perjuicio de los que hubiere lugar contra las resoluciones o actos administrativos, con efectos jurídicos frente a terceros, cuyo objeto tenga causa directa en el contenido de esta Instrucción.

**CONCEJAL DELEGADO DE PLANIFICACIÓN URBANÍSTICA, HUERTA Y MEDIO AMBIENTE**

*(Documento firmado electrónicamente)*